

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLSETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 25 de octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las mas vivas aclamaciones.»

El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 26 de octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo.—Los augustos viajeros saldrán de aqui mañana á las nueve para pernóctar en Orihuela.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña Maria del Pilar Berenguela y doña Maria de la Paz continúan en esta corte en su importante salud. —El Interventor de Rentas, Sr. Lopez Corton.—V. S. R. V. —**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

#### Negociado 10.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concorra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la ficca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán ademas aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando ademas, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministraren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de... —**MINISTERIO DE HACIENDA.**

#### Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del actual, remitiendo una certificacion por la cual se acredita que se han realizado por

los socios fundadores de la sociedad de crédito titulada *Union Mercantil* los 5.400.000 rs. equivalentes al 27 por 100 de las 10.000 acciones suscritas y que deben emitirse de á á 2000 rs. cada una, á cuya suma, unida la de 600.000 rs. por el 3 por 100 sobre dichas acciones, que existen depositados con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de enero de 1856, forman el capital de seis millones, que representa el 30 por 100 sobre el valor nominal de las repetidas acciones, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de setiembre último, que autorizó el establecimiento de la espresada compañía. En su vista, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la referida suma, que representa el capital social con que la sociedad debe empezar á funcionar, se ha realizado en el plazo y en la forma prescrita por la legislación vigente y que resulta comprobada por V. S., segun determina el art. 23 del reglamento de 17 de febrero de 1844, se ha servido declarar constituida definitivamente la precitada sociedad de crédito *Union Mercantil*; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelvan á los socios fundadores de aquella, los 600.000 reales del depósito previo ya citado, y que forma parte del capital social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los accionistas fundadores de la compañía y demas efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago expedida por el repetido depósito, á fin de que pueda tener lugar la devolucion mencionada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de octubre de 1862.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo participa con fecha 19 de setiembre último que no ocurre novedad en aquel territorio, que y el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Cuba con fecha 30 de setiembre participa que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario es satisfactorio.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Serranillos, dotada con el sueldo de 2000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del propio mes de 1858.

Madrid 21 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Establecimientos penales.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del vigilado Juan Francisco Lopez Ladre, de 37 años de edad, natural de Medina de Pomar, soltero, carpintero, y habido que sea póngase á mi disposicion.

Madrid 24 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Numero 140.

Se cita por el presente á Antonio Cuevas, licenciado de la Guardia civil y vigilante de Santander, á fin de que se presente en el Negociado 8.º de la Seccion de Gobierno de este de provincia, para hacerle saber un asunto que le interesa.

Madrid 25 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.



MES DE AGOSTO DE 1862.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos, correspondiente al citado mes de agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 6.461.847 rs. 68 cénts. que resultaron existentes en fin del mes anterior..	6.461.847,68
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	1.177.879,55
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de .....	
a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	
Por idem de .....	
a la industrial y de comercio.	519.947,46
Por id. á la de consumos de Madrid.	519.947,46
Por movimiento de fondos.	
Por suplementos.	
<b>Total cargo, rs. vn.</b>	<b>8.159.674,67</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capitulo 1.º</b>			
<b>Artículo 1.º</b> Son data 20.868 reales, 22 cénts., satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	20.118,22	750	20.868,22
<b>Artículo 2.º</b> Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
<b>Artículo 3.º</b> Idem por Comisiones especiales.	999,99		999,99
<b>Artículo 4.º</b> Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.		666	666
<b>Artículo 5.º</b> Idem por contribuciones			
<b>Artículo 6.º</b> Idem por deudas exigibles de la provincia.			
<b>Capitulo 2.º</b>			
<b>Artículo 1.º</b> Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	2.798,12		2.798,12
<b>Artículo 2.º</b> Idem por las de Instruccion primaria.			
<b>Artículo 3.º</b> Idem por las de la Biblioteca.		2.000	2.000
<b>Artículo 4.º</b> Idem por las de Escuela normal.			
<b>Artículo 5.º</b> Idem por las de Academias y escuelas especiales.		6.000	6.000
<b>Artículo 6.º</b> Idem por las de Sociedades económicas.			
<b>Capitulo 3.º</b>			
<b>Artículo 1.º</b> Idem por obligaciones del Hospital general.	69.076,56	291.715,86	360.792,22
Idem por las del de San Juan de Dios.	13.581,07	59.578,81	52.959,88
Idem por las de la Casa de Maternidad.	2.724,16	4.436,25	7.160,41
<b>Artículo 2.º</b> Idem por las de la Casa de Misericordia del Hospicio.	13.881,59	122.671,74	136.553,33
Idem por las de la de Desamparados.	1.754,11	68.936,35	70.690,44
<b>Artículo 3.º</b> Idem por las de la casa de espósitos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid.	80,975	20.491,13	104.466,45
<b>Artículo 4.º</b> Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	8.508,28	666,66	8.974,94

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Artículo 5.º</b> Idem por calamidades públicas.			
<b>Capitulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion.			
Idem por gastos de conservacion y reparacion de las existentes.		57.925,78	57.925,78
<b>Capitulo 5.º</b>			
Idem por correccion pública.			
<b>Capitulo 6.º</b>			
Idem por los gastos de conservacion y fomento de los montes.	3.849,93		3.849,93
<b>Capitulo 7.º</b>			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.332		1.332
Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
Idem por bagajes.			
Idem por Boletín Oficial.			
Idem por reconocimiento de quintos.			
<b>Capitulo 8.º</b>			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de .....			
Idem por los de .....			
Idem por los de .....			
<b>Capitulo 9.º</b>			
Idem por gastos impre- vistos, á saber:			
Por los haberes de los ar- quitectos de provincia.		8.344,96	8.344,96
Resultas.			
<b>Total data rs. vn.</b>			<b>868.127,20</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo. 8.159.674,67

Idem la data. 868.127,20

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 7.291.547,47

De forma que importando el cargo 8.159.674 rs. 67 cénts., y la data 868.127 reales 47 cénts., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 7.291.547 reales 47 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre de Madrid 15 de setiembre de 1862. — Está conforme. — El Interventor, Ignacio Soler. — El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon. — V.º B.º — El Gobernador, Sesto.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE AGOSTO DE 1862.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito. 4.093.535

En la de mi cargo para obras. 355.562,17

En la misma para atenciones provinciales. 1.098.846,04

En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. 1.765.804,26

**Total existencia. 7.291.547,47**

Madrid 15 de setiembre de 1862. — Está conforme. — El Oficial interventor, Ignacio Soler. — El Depositario, José Lopez Cordon. — V.º B.º — El Gobernador, Sesto.

Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852. — V.º B.º — El Gobernador, Duque de Sesto. — Madrid 15 de setiembre de 1862.



### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia, que, faltando a lo prescrito en la circular de esta Administracion de 29 de julio último, no han dado cuenta a la misma de los medios adoptados para cubrir el cupo de la contribucion de consumos en el año inmediato de 1865: en tal estado, y siendo urgente conocer el que tenga este servicio, como que de él depende la dacion de ciertos datos que han de facilitarse a la superioridad, debo advertir a los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto, que si para el día 8 del mes de noviembre próximo no han dicho a la Administracion cuáles sean los medios adoptados para cubrir el cupo de consumos en 1865, se empleara el rigor de las instrucciones contra los morosos.

Madrid 23 de octubre de 1862.—José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º.—Circular núm. 285.

Se anuncia la provision por concurso de cuatro plazas de Directores de caminos vecinales para la provincia de Pontevedra.

Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder a la provision de cuatro plazas mas de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis Directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada día mas crecientes del país, asignando un director a cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de jefe, señalando a los primeros el sueldo de 9000 rs. anuales y al segundo, ó sea el jefe, el de 12.000 reales, pero sin derecho ni aquellos ni este a indemnizacion alguna. Estos sueldos, con mas 3000 rs. para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignaran en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la Excm. Diputacion en 19 de agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas, tres de Directores y otra de Director jefe, se admitiran solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el día 30 inclusive del próximo mes de noviembre.

Los aspirantes acompañaran a las solicitudes los documentos en que acrediten las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, a quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la eleccion recaiga entre los mas beneméritos, se sujetaran a un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo, que se designará al efecto. El examen comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora; durante este tiempo los opositores responderán a las diferentes preguntas que cada

uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles; el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de 24 horas el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El examen tendrá lugar en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Pontevedra setiembre 24 de 1862.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Lorenzo Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Doy fé: Que habiendo acudido a este Juzgado y por mi escribanía el Procurador don Carlos Ruiz, en nombre y con poder bastante de Mauricio García, vecino de Villamanta, con escrito y documentos, interponiendo demanda de interdicto de adquirir la posesion de una tierra que perteneció a los propios de Villamanta, denominada Pradera del Arroyo, de caber 4 fanegas, 4 celemines y 29 estadales. Lin la N. arroyo grande, M. barrera del chaparral, L. don Leandro Maganto y P. tierra de Ventura Cuadrado, y cuya finca estaba poseyendo su convecino Julian Garcia, se proveyó en su vista el siguiente

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, con el poder que legitima la representacion del Procurador don Carlos Ruiz que hecho constar en forma, se le devolverá cual solicita y por intentado el interdicto de adquirir,

Resultando de dichos documentos que Mauricio Garcia, a quien Ruiz representa, vecino de Villamanta, compró de su convecino Bernardo Garcia en 7 de mayo del año último finado, una tierra pradera de regadio, en el sitio del Arroyo Grande, término de Villamanta, con una alberca y algunos árboles frutales, su cabida 4 fanegas, 4 celemines y 29 estadales, bajo los linderos que espresa la escritura que al efecto otorgó, llevándola en arrendamiento su convecino Julian Garcia, adquirida por cesion al vendedor por don Teodoro Ibañez, vecino de Madrid, que la obtuvo en subasta pública con los requisitos legales como procedente de bienes de propios, señalada con el número 2131 del inventario de los de la repetida poblacion:

Resultando que en 1.º de noviembre último se personó al arrendatario Julian Garcia el demandante, para que le reconociese como dueño y contribuyese con la renta, exigiéndole que dejase a su disposicion la finca, y lejos de reconocerle, se propuso a hacer zanjias y otras arbitrariedades ajenas de su deber, razon porque le demandó en la forma espresada:

Considerando que los anotados documentos son título suficiente para adquirir con arreglo a derecho la posesion de la espresada tierra que solicita el Procurador Ruiz, en la representacion que interviene, y que segun el mismo asegura, nadie posee a título de dueño ni de usufructuario, se otorga a Mauricio Garcia y en su nombre a su representante, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de la finca comprendida en las escrituras que ha presentado y demas solicitada; procédase a dársela por medio del alguacil del Juzgado Leandro Arseo, a quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano; hágase las intimaciones necesarias al arrendador de la finca Julian Garcia para que le reconozca como poseedor, y verificado des cuenta. Lo manda y firma el señor don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de este partido, en Navalcarnero a 9 de julio de 1862.—Vicente Lopez Marin.—Lorenzo Izquierdo.

En 31 de agosto último se confirió en forma al Mauricio Garcia la posesion de dicha finca sin reclamacion alguna, y en proveido de hoy se ha acordado publicar el auto que queda inserto en el sitio público de esta villa, y en el Boletín Oficial de la provincia por medio de edictos, para que el que se crea con derecho a reclamar contra la posesion dada, lo verifique dentro de sesenta dias.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente, visado del señor Juez, que signo y firmo con la remision necesaria en Navalcarnero a 8 de octubre de 1862.—V. B.—Lopez.—Lorenzo Izquierdo.—467.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano de número, don Francisco Morcillo y Leon, se cita a don Juan María Estéban, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, a oír un requerimiento que le está mandado hacer en el juicio ejecutivo que contra el mismo sigue don Baltasar Tome, su convecino, sobre pago de 25.000 rs.; aperebido que de no verificarlo, se entenderá con los Estranos, así como las notificaciones sucesivas que debieran hacerse, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de octubre de 1862.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—466.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano del número de la misma, señor don Santiago de la Granja, en cuyo Juzgado ha sido declarado en concurso necesario de acreedores, don Manuel de Assas, vecino de esta corte, se anuncia al público la citada declaracion y se llama a los acreedores a los bienes del Assas, a fin de que, dentro del término de veinte dias, se presenten en dichos Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos, bajo aperebimiento de que transcurrido ese período sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de octubre de 1862.—Granja.—468.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, refrendada por su Escribano de número, don Otallo Megia y recaida en los autos de concurso de la Excm.ª señora marquesa de Branchinforte, se llama y convoca a junta general de acreedores a dicha señora, con el fin de proceder al nombramiento de síndico por haber renunciado este cargo uno de los que lo desempeñaba, y haberle sido admitida la renuncia en vista de las razones espuestas al tribunal. El acto tendrá lugar el día 20 de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, a donde se presentaran los señores acreedores, que por no constar su habitacion, no se les puede citar personalmente, a los cuales se dirige este llamamiento.—Madrid 22 de octubre de 1862.—470.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcala de Henares.

Ignorándose el paradero de Dionisio Perez, el cual dejó en la posada de la Parra de esta ciudad una caballería mayor, se llama y cita al mismo, a fin de que en término de diez dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta ó Boletín Oficial, se presente a hacerse cargo de aquella; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá a su venta para satisfacer los gastos causados en su manutencion.—Alcalá de Henares 20 de octubre de 1862.—Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Navas de Buñitrago.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, previas las formalidades que marca la instruccion de consumos de 1856, ha acordado sacar a pública subasta, en conjunto a la esclusiva al por menor, los artículos de consumos de este pueblo, para al año próximo venidero de 1863, los días 2 y 9 de noviembre venidero, y hora de las diez a las doce de sus respectivas mananas, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones y presupuesto, que se hallarán de manifiesto durante dichos remates.

Las Navas de Buñitrago 21 de octubre de 1862.—El Alcalde, Juan Giménez.—Patricio Hernan, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En la Secretaría de esta corporacion municipal se halla de manifiesto por espacio de ocho dias el amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1863, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio.—Pozuelo de Alarcón 24 de octubre de 1862.—Ecequiel Muñoz.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.

La autoridad superior gubernativa de la provincia, ha autorizado al Ayuntamiento de Villa el Prado, para el arriendo en pública subasta de la recaudacion del arbitrio de fiel medidor de esta villa y por todo el siguiente año de 1863, con derecho espontáneo, y con sujecion a las prescripciones de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, y en su virtud el Ayuntamiento conforme con el contenido del pliego de condiciones tambien previamente aprobado, anuncia el mencionado acto, citando para celebrar los respectivos remates los días 25 y 30 de noviembre próximo venidero, de diez a doce de la mañana, en la sala capitular, no admitiéndose proposicion por menos cantidad de 10.158 rs. por la medida y pesos de todas clases de liquidos, y la de 6340 rs. 6 cénts., por la de áridos y demás artículos.

Lo que por el presente se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en el mencionado contrato, para lo que de manifiesto al público se encuentran en la Secretaría municipal los espresados antecedentes.—Villa el Prado 20 de octubre de 1862.—Pedro Cabanas.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamantilla, competentemente autorizado por el Excm. señor Gobernador civil de la provincia para arrendar



en subasta pública los pastos de invierno de la dehesa boyal del mismo, que comprende los cuarteles cuarto y quinto, y una superficie de 300 hectáreas, reguladas para 500 cabezas de ganado lanar, no habiéndose presentado licitadores al primer remate anunciado, se ha señalado para que tenga efecto el día 17 de noviembre próximo, de doce á dos de su tarde, en la sala de sesiones de la casa consistorial, bajo el tipo de 600 rs. vn. y condiciones formadas por los empleados del ramo.  
Lo que se hace notorio llamando licitadores.  
Villamantilla 18 de octubre de 1862.  
—El Alcalde, Miguel Agudo.

Alcaldía constitucional de Orusco.

El amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento constitucional por término de cuatro días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia; durante ellos se admiten las reclamaciones que se hagan: pasados no serán oídas.  
Orusco 22 de octubre de 1862.—El Alcalde, Felix Villalvilla.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

En la villa de Arganda del Rey se saca á pública subasta el arrendamiento de los derechos del tesoro y recargos que se establezcan, que devenguen en la misma en el año inmediato de 1863, el consumo de las especies sujetas á dicho impuesto, con libertad de ventas, bajo los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa.  
La subasta constará de dos remates que se han de celebrar en la sala capitular de dicha villa los días 23 y 30 del próximo mes de noviembre, de diez á doce de sus mañanas.

Arganda del Rey 21 de octubre de 1862.—El Alcalde, Juan de Quesada.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza saca á pública licitación los artículos de vino, carnes, tocino, jabon, aceite, aguardiente y vinagre, por todo el año venidero, bajo los expedientes, tipos y condiciones que estarán de manifiesto, y para sus dos remates están señalados los días 2 y 9; del próximo noviembre y horas de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.  
Hortaleza 20 de octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, José Morales.

Alcaldía constitucional de Mangiron y Cinco-Villas.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumos del mismo y su término municipal con la exclusividad en las ventas al por menor para el año próximo de 1863, estando señalado para sus dos remates, los días 5 y 10 de noviembre próximo, en la casa de Ayuntamiento, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.  
Mangiron y Cinco-Villas 20 de octubre de 1862.—El Alcalde, Ricardo Blas.  
—Por mandado, Hilario Ramirez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remilidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, de la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2250	fanegas de trigo.
2244	arrobos de harina de id.
6319	arrobos de carbon.
128	vacas que componen 48.583 libras de peso.
964	carneros que hacen 24.548 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 47 á 53 1/2 rs. arroba y de 18 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 89 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 86 á 88 rs. arroba, de 32 á 36 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acéite,	de 69 á 72 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	
Judias,	de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.
Jabon,	de 60 á 63 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas,	de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja de 25 á 27 rs. f.
Algarroba á 41 1/2 rs. id.
Trigo vendido. . . . . 1356 fanegas.
Que tan por vender. 739 id.
Precio máximo. . . . . 52 1/2
Idem mínimo. . . . . 47
Idem medio. . . . . 50,06

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 26 de octubre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 25 de octubre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.	
Títulos del 3 por 100 consolidado,	publicado 51-40, c. á plazo, 51-55 fin próx. vol.; 51-50 fin próx. en firme.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicados,	45-55 d. de 1.º de agosto de 1862.
Deuda amortizable de primera clase no publicada,	54 d.
Idem de segunda clase, id.,	17-15 p.
Idem del personal, publicado,	21-50 á plazo 21-55 fin cor. vol. y 21-65 fin próx. á vol.
Obligaciones municipales al portador,	de 1000 rs. 6 por 100 de interes anual, no publicado, 190.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 reales,	6 por 100 anual, publicado 97-65 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de 4000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., idem, 97.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-75.

Idem del canal de Isabel II, de 4000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-10 c. 94.

Acciones del Banco de España, idem, 221.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2480.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2300.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.300 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha,	50-15 p.
Paris á 8 días vista,	5-26 p.

BOLSA DE PARIS.

Octubre 25 de 1862.

Fondos franceses.	
3 por 100.	71,55
4 1/2 por 100.	98
Españoles.	
3 por 100 interior.	49 3/4
Idem diferida.	46
Amortizable.	22
Consolidados.	93 1/2 á 5/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.  
(MINA RARA CASUALIDAD.)

La Junta directiva con autorizacion de la general ha acordado la imposicion con fecha 1.º de noviembre del dividendo pasivo número 44, de 30 reales vellon por acción.

Madrid 23 de octubre de 1862.—El Contador Secretario.—489.

Se saca á pública subasta la limpia y carboneo del quinto llamado Sendero de los Galgos, del monte encinar, término de Ocaña, su cabida sobre 500 fanegas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy, todos los días, de diez á cuatro de la tarde, en el estudio del notario don José Gonzalo de las Casas, Plaza del Progreso, núm. 5 principal, donde se celebrará el remate, el domingo 26 del actual, á las doce del día.  
El dueño se reserva la aprobación del

remate dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real orden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes

- OBRAS DE VENTA.
- Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, á 12 rs.
  - Aranceles judiciales, á 4 rs.
  - Lo mejor de lo mejor, á 7 rs.
  - Prontuarios de quintas, á 12 rs.
  - Lecciones en verso de la Historia de España, á 12 rs.

Guia fácil y sencilla para la contribucion de consumos, á 4 rs.

Idem segura de amillaramientos, á 18 reales.

Idem completa para repartos, á 60 reales.

Idem de quintas dedicadas á los Alcaldes, á 12 rs.

Elementos de la niñez, á 15 cuartos.

Bases y reglas para hacer el reparto de la contribucion territorial, á 4 rs.

El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs.

Discursos políticos y literarios de don Emilio Castelar, á 12 rs.

Idem en holandesa, á 16 rs.

Idem en rústica, en provincias, á 14 reales.

Idem en holandesa, en id., á 18 rs.

La Hermana de la Caridad, en Madrid, á 12 rs.

Idem id. en provincias, á 14 rs.

La redencion del Esclavo, en Madrid, á 40 rs.

Idem id. en provincias, á 30 rs.

La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs.

Poesias jocosas-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs.

Calen larios democráticos, á 8 rs.

Privilegios de industria y marca, á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 5 cuartos.

Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.

Papel para el amillaramiento á 3 cuartos pliego.

Idem id. para el reparto, á id.

Idem de lista cobratoria, á id.

Libramientos cargaremes y cartas de pago, á id.

Idem id. id. de presos, á id.

Estados de nacidos, matrimonios y defunciones, á id.

La cuenta del Alcalde, á id.

Idem del Depositario, á id.

Idem de contribuciones, á id.

Idem del estado de id., á id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id.

Papeletas de bagajes, á 16 rs. el 100.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Papel de repartos, portadas y cabezas á 3 cuartos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, calle del Almirante, número 7, piso bajo.  
MADRID: 1862



# SUPLEMENTO

Al número 252 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al lunes 27 de octubre de 1862.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. E., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclama de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Asi, no estrañará V. E. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones Provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. E. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. E. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de julio de 1856, las Reales ordenes de 25 de abril de 1858, 7 de marzo, 8 de abril y 3 de mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, asi como el art. 55 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la Real orden de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de julio de 1856 y las circulares de 4 de agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. E.; por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye, cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones espuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoria de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

### Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Que los titulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos titulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto probatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los copropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan esponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los titulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser espresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

### Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pasto del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si estos producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganados que posea el pueblo. Tambien debe

hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

### Sobre toda clase de expedientes

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las Juntas provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12.º Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. E. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliárla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea posible, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. E., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se le remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público. Del recibo de la presente dará V. E. aviso.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que por parte de los Alcaldes de la misma y demás corporaciones interesadas, se dé el debido cumplimiento á lo mandado por la superioridad.

Madrid 22 de octubre de 1862.—D. Guay de Sesto.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

Ley de 1.º de mayo de 1855.

Título primero.—Art. 2.º—Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.º Las minas de Almaden.

8.º Las salinas.

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Quando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

10.º Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Real instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 55. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del comun una finca comprendida en la clase de Propios, sera objeto de un expediente, que se instruya con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de noviembre de 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la



Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instruccion de 31 de mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la junta susodicha, y sea estensivo á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de...

Copia de la consulta que se cita.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.—TARRAGONA.—Secretaria.**—Hmo. Sr.: La Junta de Ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellos esponen, puesto que los comisionarios de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les seria preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redunde en bien comun, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados expedientes.—En el día son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepcion de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasaran á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6 de octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Hmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Ley de 11 de julio de 1856.

Artículo 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley: La dehesa destinada ó que se destine

entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Real instruccion de 11 de julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la espresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletín Oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
- Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Real orden de 23 de abril de 1858.

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion ha comunicado, con fecha 25 de abril último, al de Hacienda la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictamen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de si algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar;

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales ordenes de 17 de enero de 1849 y 16 de noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1765 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por si podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitran y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que

es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de julio de 1760 y Real orden de 26 de febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deducion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de julio de 1855), nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta á favor de la *Comunidad del pueblo*;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla, tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo 4.º del art. 5.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos valdidos ó aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma, las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de marzo de 1846 y 22 de diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1855, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para

obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales; 2.º todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.º los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las Reales ordenes de 4 de abril y 7 de diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministerio.

Y la Direccion general de mi cargo lo transcribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1858.—Luis de Estrada.—Señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de....

Circular de 4 de agosto de 1860.

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**—Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estreñan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida. El caso 9.º, artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el art. 53 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de julio de 1856 marcan espresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encañados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyal s.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los prenos que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen insistidamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terreno para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre



se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enagenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y espresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, espresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enagenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, espresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputacion provincial.

11.º El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12.º Espresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia, y que avise al mismo su recibo á esta superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de agosto de 1860.—P. A.—Juan Gonzalez Alonso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 7 de marzo de 1862.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion del monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden escluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, desestimándose la excepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantio, y por consiguiente desituidas del carácter comunal que se les atribuye. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Es copia.

Real orden de 8 de abril de 1862.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Montes.—Escelentísimo señor: En vista de reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendria que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1862.—El

Marques de la Vega de Armijo.—Señor Ministro de Hacienda.

Real orden de 3 de mayo de 1862.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretemerse por este hecho dejar sin efecto la excepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de mayo de 1860, quede esta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses, con autorizacion del Gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudiesen entrar á pastar en los meses de abril y mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicacion general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular de 19 de julio de 1862.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Excepciones civiles.—En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado, y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Direccion cree escusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que

los nombramientos de que se trata recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.—Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y Corporaciones municipales y demas finas consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de julio de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular de 9 de setiembre de 1862.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de noviembre de 1855.»

Lo que transcribe á V. S. este Centro directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular de 22 de setiembre de 1862.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue:

«Se ha enterado este Centro directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan espresado las equivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trató, para saber la parte que sea de labrantio.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la transcribe á V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número 7, piso bajo. MADRID: 1862.